Expediente Número: CAF - 20/2024 **Autos:** GAITAN, FERNANDO AGUSTIN c/ EN-PEN-SECRETARIA DE ENERGIA (DNU 70/23) s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 2

Señor Juez:

I-Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine sobre la competencia del tribunal y la habilitación de la instancia judicial.

De autos resulta que el actor en su condición de usuario del servicio de energía eléctrica, promueve la presente acción de amparo "…frente al avasallamiento constitucional que pretende el señor Presidente de la Nación al aumentar la Tarifa Eléctrica un 700% a quienes consuman más de 300 Kw, una cifra absolutamente irrisoria para el consumo de un hogar normal, considerando las calculadoras del ENRE, EDESUR y EDENOR habilitadas, dejando de lado la falacia que presentan el Ente Regulador de Electricidad (ENRE) y las Empresas Distribuidoras del Sur y del Norte… en cuanto a los Kw que se gastan en una casa, …" (v. ap. 1 de la acción).

Manifiesta que el señor Presidente de la Nación no cuenta con facultades extraordinarias para el dictado del "…DNU o de una Ley Ómnibus. …Pero, siguiendo con el tema de tarifas sobre la prestación del servicio eléctrico, la cuestión reviste central importancia dado que versan sobre una prestación directamente vinculada con la calidad de vida de millones de personas, razón por la cual, la problemática toma una trascendencia única y me conduce a las siguientes preguntas ¿Cuál es el rol de los jueces en

materia de tarifas? ¿Es posible su control? ¿cuáles serían los alcances de aquel control jurisdiccional? Abriéndose una serie de interrogantes que ponen en vilo el delicado sistema de relaciones entre las diversas funciones del Estado cuando la Administración, por orden de su Jefe pretende aumentar la tarifa un 700% y limitar el uso del servicio, es decir, someter a los administrados a una suerte de esclavitud moderna”

Asimismo realiza distintas consideraciones en torno a la conformación de la tarifa pública, peticionando que se deje sin efecto por carecer de falta de audiencia pública, violentar el debido proceso, la razonabilidad de las leyes y derechos y garantías receptados en los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se añade a ello que “La acción de amparo que se deduce es un medio de protección del usuario, en la fijación de las tarifas, así como la legitimación de posibles acciones por violación de derechos de incidencia colectiva. En este aspecto son de aplicación los art. 42 y 43 de la Constitución Nacional, ya que el primero se refiere a los consumidores y usuarios y a los marcos regulatorios de servicios públicos y el segundo establece que se podrá interponer acción de amparo cuando se afecten derechos del usuario, del consumidor y derechos de incidencia colectiva. Conjuntamente con lo anterior se analizará la conveniencia de interponer esta junto a esta acción la que permite la ley 24.240 de defensa del consumidor…” (v. ap. 2.2 de la acción).

II-Establecido lo anterior, tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para

determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323: 470 y 2342; 325: 483, entre muchos otros). También se ha sostenido que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión y examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321: 2917: 322: 617).

Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia.

Asimismo, la competencia contencioso administrativa aparece definida no en virtud del órgano productor del acto, ni porque intervenga el Estado *lato sensu*, o se impugne un acto administrativo, sino por la subsunción del caso en el derecho administrativo (Cám. Fed. Cont. Adm., todas sus Salas; Heiland, Liliana, “Competencia de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal”, LL 1989-E p. 810 y sgtes., y Blanco, Mónica G, “Competencia del fuero Contencioso Administrativo”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 37/38; igualmente C.S.J.N.,"NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, Fallos, 321:720, "APN c/Ramón Puelman", entre otros).

Tal como ha quedado planteada la cuestión, considerando el contenido total de la acción y toda vez que se pone en debate el exceso de facultades por parte del Poder Ejecutivo Nacional en el dictado del Decreto de

Necesidad y Urgencia en materia de energía eléctrica, nada cabe observar a la competencia del Tribunal para conocer en el asunto traído. (confr. D.N.y U. Nº 70/2023, Título VIII; asimismo, C.S.J.N., “Nuñez, Roberto c/ Aguas Argentinas S.A. s/ Amparo Ley 16.986”, Fallos: 329: 857 y su cita “Manzo, Félix c/ Aguas Argentinas S.A. s/ Proceso de Conocimiento”, Fallos: 327: 471).

III- Por lo demás, considerando el estado liminar en que se encuentran estas actuaciones y sin abrir juicio sobre la cuestión de fondo, nada cabe observar a su prosecución.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIAN OMAR CANDIA
Date: 2024.02.07 11:00:35 ART